

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la concejala portavoz del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Aranjuez contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato “*concesión del servicio de gestión y explotación del Teatro Real Coliseo Carlos III de Aranjuez*”, número de expediente CON 19/2022 CSER, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 3 de marzo de 2022 en la Plataforma de la Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 3.393.794,32 euros y su plazo de duración será de tres años, con posibilidad de prórroga de un año.

Segundo.- El 25 de marzo de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la Portavoz del Grupo Municipal PSOE en el que solicita la anulación de los pliegos.

El 31 de marzo de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente la desestimación.

Tercero.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- En primer lugar, es preciso determinar si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello.

Manifiesta la recurrente *“Con fecha 3 de marzo de 2022 se procedió a la publicación del anuncio de licitación y pliegos de la contratación de la concesión del servicio de gestión y explotación del Teatro Real Coliseo Carlos III de Aranjuez.*

Con fecha 8 de marzo de 2022 se publicó el documento de aprobación del expediente con motivo de la anulación del pliego y anuncio de licitación debido a un error en la fecha de presentación de ofertas, según consta en la Plataforma de Contratación del Ayuntamiento de Aranjuez (órgano de contratación, Junta de Gobierno del Ayuntamiento)”.

Se comprueba por este Tribunal que en la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó el anuncio de licitación el 3 de marzo de 2022 a las 14:30:32 horas que posteriormente fue anulado a las 15:03:47 horas. Asimismo, los pliegos se publicaron el 3 de marzo a las 14:31:45 horas y anulados a las 15:01:53 horas de ese mismo día por error en la fecha de presentación de ofertas.

El mismo día 3 de marzo, a las 15:05:26 horas se publica el anuncio de licitación y a las 15:06:41 los pliegos.

El 8 de marzo, se publica el documento de aprobación del expediente. Dicho documento como su propio nombre indica aprueba el expediente de contratación acordado por la Junta de Gobierno Local el 3 de marzo de 2022 y que no tiene ninguna relación con la anulación de los pliegos por el error detectado.

Como manifiesta el órgano de contratación la publicación del documento de aprobación del expediente, se realizó en cumplimiento de lo previsto en el artículo 63.3 de la LCSP, sin que sea requisito preceptivo que el referido documento sea publicado con el anuncio de licitación o documento de pliegos, ni pueda considerarse su publicación como cómputo de plazo alguno a los efectos de lo indicado en el artículo 50 de la LCSP.

En definitiva, de lo expuesto se concluye que el plazo para interponer el recurso comienza a computarse a partir del día siguiente al 3 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP *“1. El procedimiento de recurso se*

iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.

Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

En consecuencia, el plazo para presentar el recurso finalizó el 24 de marzo, por lo que su interposición el 25 de marzo es extemporánea.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.a) y b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto el 25 de marzo de 2022 una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su presentación, resultando extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Concejala Portavoz del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Aranjuez

contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato “*concesión del servicio de gestión y explotación del Teatro Real Coliseo Carlos III de Aranjuez*”, número de expediente CON 19/2022 CSER, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.